

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3352/2023

### Sujeto Obligado

Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

12 de julio de 2023



Ejecución de obra; Inexistencia; Congruencia y exhaustividad.

#### Solicitud



En el presente caso la persona recurrente solicitó el fundamento, y documentación por las cuales se autorizó que una determinada obra, no se concluyera en un plazo de nueve meses, así como las penas por no concluir con las obras.

#### Respuesta



Después de notificar de la ampliación de plazo, en respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Coordinación de Asistencia Técnica, indicó que el atraso en la obra no es imputable a la empresa Constructora Ayotlán, ya que hubo oposición vecinal que impidió el acceso al predio para poder continuar con los trabajos de edificación.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, indicó no tener antecedente de penas por no haber concluido en un plazo de 9 meses, debido a que el atraso no es imputable a dicha Empresa.

#### Inconformidad de la Respuesta



Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión.

#### Estudio del Caso



- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado realizo la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente.
- 2.- Se considera que no se cuentan con elementos para declarar formalmente la declaratoria de inexistencia.

#### Determinación tomada por el Pleno



Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3352/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171423000627.

# **INDICE**

I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	14

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



GL	.OS/	۱RIO
----	------	------

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud de acceso a la información pública.
Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México.
Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de
la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1. Inicio.** El 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171423000627, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

"

Descripción de la solicitud: \*\*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Claúsula Primera del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. \*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Claúsula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. \*Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Avotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Claúsula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema. \*Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Claúsula Primera del referido Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ..." (Sic)

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



- **1.2. Ampliación.** El 21 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.
- **1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 3 de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

... Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000757/2023, de fecha 03 de mayo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 520

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **CPIE/UT/000757/2023** de fecha 3 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

.

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, registrada con número de folio **090171423000627** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 10 de abril de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informe lo siguiente:

Acerca de sus requerimientos de:

[Se transcribe solicitud de información]

**Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000896/2023, señaló que el atraso en la obra no es imputable a la empresa Constructora Ayotlán, ya que hubo oposición vecinal que impidió el acceso al predio para poder continuar con los trabajos de edificación.

Con relación a su requerimiento de:

[Se transcribe solicitud de información]



**Respuesta:** El Coordinador de Asistencia Técnica, señaló que el atraso en la obra no es imputable a la empresa Constructora Ayotlán, ya que hubo oposición vecinal que impidió el acceso al predio para poder continuar con los trabajos de edificación.

Respecto de su requerimiento de:

[Se transcribe solicitud de información]

**Respuesta:** El Coordinador de Asistencia Técnica, señaló que no hubo solicitud de penalización a la Empresa Constructora Ayutlan,, por no haber concluido en un plazo de 9 meses, debido que el atraso no es imputable a dicha Empresa.

Por su parte, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/002132/2023, señaló que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, no se localizó antecedentes sobre penas convencionales impuestas a la constructora Ayotlan, S.A. de C.V.

Acerca de sus requerimientos de saber:

[Se transcribe solicitud de información]

**Respuesta:** El Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que No hubo solicitud de penalización a la Empresa Constructora Ayotlán S.A de C.V., por no haber concluido en un plazo de 9 meses, debido a que el atraso no es imputable a dicha Empresa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 16 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"

Acto que se recurre y puntos petitorios: Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000757/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, el oficio DEO/CAT/000896/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica del INVI y el divero DG/DEAJI/002132/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000627, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se demuestra la causa que impidió la conclusión de la obra, además de que de resultar cierta esa circunstancia, se debio proporcionar la información del avance del porcentaje de obra antes del 14 de junio de 2012, por lo que la respuesta es una evasiva supuestamente sustentada en una circunstancia no demostrada, que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública proporcionando la información del porcentaje de obra hasta antes de la supuesta interrupción por oposición vecinal.

**Medio de Notificación**: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ..." (Sic)



#### II. Admisión e instrucción.

- **2.1. Recibo**. El 16 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.
- **2.2.** Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 19 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3352/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>
- **2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado**. El 12 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

SE FORMULAN ALEGATOS EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3352/2023 RELACIONADO CON LA SOLICITUD 090171423000627 ..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **CPIE/UT/001204/2023** de fecha 12 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 1 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**f**info

INFOCDMX/RR.IP.3352/2023

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 30 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239

de la Ley de Transparencia, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el

presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la

resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.3352/2023.

CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 19 de mayo, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 30 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

**f**info

INFOCDMX/RR.IP.3352/2023

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios de la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este

colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio

aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente,

señalando, su inconformidad señalando que:

1) Su inconformidad contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

No obstante, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la

suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y

cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre

Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de

*Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.



Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

**f**info

INFOCDMX/RR.IP.3352/2023

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como

demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas

con:

La Coordinación de Asistencia Técnica, por medio del Enlace se

Supervisión y Seguimiento, le corresponde realizar y dar seguimiento a los diferentes informes de loas supervisiones de las obras, en el marco del

Programa de Vivienda en Conjunto y del Programa de Vivienda en Conjunto.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, misma que

entre otras atribuciones le corresponde representar legalmente al Sujeto

Obligado en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relativos a

infracciones del orden federal o común que lo involucren.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la persona recurrente solicitó el fundamento, y documentación

por las cuales se autorizó que una determinada obra, no se concluyera en un plazo

de nueve meses, así como las penas por no concluir con las obras.

Después de notificar de la ampliación de plazo, en respuesta el Sujeto Obligado por

medio de la Coordinación de Asistencia Técnica, indicó que el atraso en la obra no

es imputable a la empresa Constructora Ayotlán, ya que hubo oposición vecinal que

impidió el acceso al predio para poder continuar con los trabajos de edificación.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, indicó no

tener antecedente de penas por no haber concluido en un plazo de 9 meses, debido

a que el atraso no es imputable a dicha Empresa.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente

presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado reitero los términos de la

respuesta proporcionada a la solicitud.



En el presente caso se observa que la Coordinación de Asistencia Técnica, resulta la Unidad Administrativa competente para conocer de la *solicitud*, en virtud de que por medio del Enlace se Supervisión y Seguimiento, le corresponde realizar y dar seguimiento a los diferentes informes de loas supervisiones de las obras, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto y del Programa de Vivienda en Conjunto.

Asimismo, se observa que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, cuenta entre otras entre otras atribuciones le corresponde representar legalmente al Sujeto Obligado en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relativos a infracciones del orden federal o común que lo involucren.

En el presente caso se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios

de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa

que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

solicitados.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información

en la Unidad Administrativa competente genera certeza jurídica de que se efectuó

una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

Respecto de la inconformidad señalada sobre la inexistencia de la información, la

Ley de Transparencia refiere que en el caso de que, como resultado de la búsqueda

de la información, la misma no sea localizada el Sujeto Obligado deberá proceder

en los términos de la Ley de Transparencia, y por medio de su Comité de

Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

Sobre la función de la declaratoria de inexistencia el Pleno del Instituto Nacional se

ha pronunciado mediante el Criterio 4/19, mismo que se cita a continuación a forma

de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información

solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes

para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo

solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que

confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que

se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su

interés.



No obstante, en el represente caso resulta aplicable el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y que en dichos se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que se concluye que al no existir elementos que permitan suponer la existencia de la información, el *Sujeto Obligado* no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente es **INFUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.



### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO